



CAPITULO XIII

Régimen Jurídico de las Licencias

13.1. Las licencias a las Sociedades Licenciatarias, a la S.P.S.I. y a la S.S.E.C., serán otorgadas antes de la fecha de Toma de Posesión y entrarán en vigencia en dicha fecha, si se cumplen las condiciones establecidas en el punto 7.6. del Pliego.

13.2. Las licencias les otorgarán a las Sociedades Licenciatarias, a la S.P.S.I. y a la S.S.E.C. los derechos y obligaciones de prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, en un todo de acuerdo con las normas que rijan la actividad.

13.3. Licencias con régimen de exclusividad.

A cada una de las Sociedades Licenciatarias y a la S.P.S.I. se le otorgarán licencias, con régimen de exclusividad, para la prestación de los siguientes servicios:

- a) A cada Sociedad Licenciataria en su Región para los servicios públicos de: telefonía urbana e interurbana y las líneas punto a punto arrendadas de estos servicios.
- b) A la S.P.S.I.: los servicios establecidos en el punto 9.2. del Pliego.

13.4. Periodo de Exclusividad.

Las licencias con régimen de exclusividad, serán otorgadas por un plazo de CINCO (5) años, contados a partir de los DOS años de la fecha de Toma de Posesión.

El período inicial de DOS (2) años se prevé, para que las Sociedades Licenciatarias y la S.P.S.I. se reorganicen y coordinen entre sí la prestación de los servicios.

El Período de Exclusividad comienza en la fecha de la Toma de Posesión y finaliza el 8 de octubre de 1997.

13.5. Prórroga del Periodo de Exclusividad.

Las Sociedades Licenciatarias y la S.P.S.I. tendrán derecho a que la Autoridad Regulatoria les conceda una prórroga del Periodo de Exclusividad por un término adicional de TRES (3) años hasta la fecha final del 8 de octubre del año 2000.

Handwritten signature/initials

178

A tal fin las Sociedades Licenciatarias y la S.P.S.I., deberán notificar fehacientemente a la Autoridad Regulatoria con una antelación no menor a TREINTA (30) días hábiles administrativos a la finalización del Período de Exclusividad, su intención de acceder a la prórroga del Período de Exclusividad.

La Autoridad Regulatoria dentro del término de TREINTA (30) días hábiles administrativos contados desde la recepción de la citada comunicación fehaciente, concederá la prórroga del Período de Exclusividad, siempre que cada Sociedad Licenciataria y la S.P.S.I. hubiesen cumplido, cada una de ellas individualmente, con lo establecido en los Capítulos X y XII en el período hasta 1997, y se comprometan a cumplir con las disposiciones adicionales contenidas en esos Capítulos con relación al período hasta el año 2000.

13.6. Licencia con régimen de competencia.

A la S.S.E.C. se le otorgará licencia, con régimen de competencia, para la prestación de los servicios establecidos en el punto 9.11. del Pliego.

13.7. Nueva licencia a las Sociedades Licenciatarias y a la SPSI.

13.7.1. Sociedades Licenciatarias.

Vencido el Período de Exclusividad, y en su caso la Prórroga de dicho Período, las Sociedades Licenciatarias podrán recibir licencias para: a) prestar servicios de datos y otros servicios de Valor Agregado, incluyendo servicios de Télex, en competencia con otros prestadores, b) prestar los servicios comprendidos en su licencia original fuera de cada una de sus Regiones.

13.7.2. S.P.S.I.

Vencido el Período de Exclusividad, y en su caso la Prórroga de dicho Período, la S.P.S.I. podrá recibir licencia para prestar otros servicios públicos internacionales de telecomunicaciones, no previstos en el punto 9.2. del Pliego.

13.8. Licencias para la prestación del Servicio Básico Telefónico.

Vencido el Período de Exclusividad, se podrán otorgar licencias mediante concurso público para prestar Servicio Básico Telefónico en cualquier zona del país.

A partir del vencimiento del Período de Exclusividad, las Sociedades Licenciatarias deberán asegurar y proveer el acceso de todos los enlaces requeridos por otro prestador, bajo las



condiciones técnicas impuestas por la Autoridad Regulatoria, quien ejercerá el control de su cumplimiento y decidirá en caso necesario, lo pertinente.

13.9. Licencias para la prestación de servicios no incluidos en la definición de Servicio Básico Telefónico.

A partir de la fecha de Toma de Posesión se podrán otorgar licencias, en régimen de competencia, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, excepto radiodifusión, no incluidos en la definición de Servicio Básico Telefónico.

Las licencias se otorgarán directamente, excepto lo dispuesto en el párrafo siguiente, a los interesados que lo soliciten, según las disposiciones aplicables y normas que se establecerán antes de la fecha de Toma de Posesión.

Cuando la prestación del servicio implique el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico u otros medios de carácter escaso, a juicio de la Autoridad Regulatoria, las licencias serán otorgadas mediante concurso público.

13.10. Régimen de penalidades.

13.10.1. Las Sociedades Licenciatarias, la S.P.S.I. y la S.S.E.C., serán pasibles de ser sancionadas con:

- 1) Apercibimiento.
- 2) Multa.
- 3) Caducidad del régimen de exclusividad.
- 4) Caducidad de la licencia.

13.10.2. Las sanciones previstas en los incisos 1), 2), y 3) del punto 13.10.1. serán aplicadas por la Autoridad Regulatoria y la establecida en el inciso 4) del punto 13.10.1. por el Poder Ejecutivo Nacional.

13.10.3. Para la aplicación de las sanciones, se evaluará la gravedad del incumplimiento, los hechos previstos en el punto 10.1.8.3. del Pliego y las dificultades o perjuicios ocasionados al servicio prestado.

La reiteración de incumplimientos, se considerará agravante para la aplicación de las sanciones.

13.10.4. Serán sancionados con apercibimiento o multa los incumplimientos de cada Sociedad Licenciataria, de la S.P.S.I. o de la S.S.E.C., en los términos que se darán a conocer por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional como máximo el 28 de febrero de 1990.

[Handwritten signature]

180

13.10.5. Serán sancionados con caducidad del régimen de exclusividad los incumplimientos de cada Sociedad Licenciataria y/o de la S.P.S.I. en caso de reiteración de sanciones de multas y por incumplimiento de las metas de servicio obligatorias, en los términos que se darán a conocer por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional el 28 de febrero de 1990.

Para las Sociedades Licenciatarias, la Autoridad Regulatoria podrá aplicar la sanción de caducidad del régimen de exclusividad, cuando una Sociedad Licenciataria no cumpla con las metas de servicio obligatoria referidas a la penetración de la red (punto 10.1.8.1. del Pliego) para una provincia determinada en DOS (2) años sucesivos, y no pueda justificar su incumplimiento en función de factores que estén fuera de su control.

13.10.6. Son causales de la caducidad de la licencia de cada Sociedad Licenciataria, de la S.P.S.I. y/o de la S.S.E.C.:

- a) El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones a cargo de cada Sociedad Licenciataria, y/ o la S.P.S.I. y/o la S.S.E.C..
- b) La interrupción total o parcial reiterada del servicio.
- c) La modificación del objeto social de las Sociedades Licenciatarias, de la S.P.S.I. y/o de la S.S.E.C. y/o el cambio de domicilio de ellas fuera de la República Argentina.
- d) La cesión o transferencia, bajo cualquier título, a terceros de las acciones de las Sociedades Licenciatarias, la S.P.S.I. y/o la S.S.E.C., sin autorización previa de la Autoridad Regulatoria.
- e) La cesión o transferencia, bajo cualquier título o la constitución de gravámenes, de, o sobre, los bienes afectados al servicio, que reduzcan los servicios prestados, sin la previa autorización de la Autoridad Regulatoria.
- f) La cesión o transferencia, bajo cualquier título, de la licencia a terceros, sin autorización previa de la Autoridad Regulatoria.
- g) La reducción de la participación de la Sociedad Inversora en la Sociedad Licenciataria a menos del 51% del capital

Handwritten signature/initials



accionario, sin autorización de la Autoridad Regulatoria.

h) La quiebra de las Sociedades Licenciatarias y/o la S.P.S.I. y/o la S.S.E.C..

i) La disolución o liquidación de las Sociedades Licenciatarias y/o la SPSI y/o la SSEC.

13.10.7. Con anterioridad al 28 de febrero de 1990, se darán a conocer por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional los efectos de la caducidad de las licencias y los procedimientos que se aplicarán.

13.10.8. En forma previa a aplicar las sanciones, se imputará el incumplimiento a cada Sociedad Licenciataria, a la S.P.S.I. y/o a la S.S.E.C., y se otorgará un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, para la producción del descargo pertinente.

Producido el descargo o vencido el término para hacerlo, la Autoridad Regulatoria o el Poder Ejecutivo Nacional en su caso, resolverá, sin otra sustanciación y notificará fehacientemente la sanción aplicada.

La aplicación de la sanción no exime a cada Sociedad Licenciataria, a la S.P.S.I. y/o a la S.S.E.C., del cumplimiento de sus obligaciones. A tales efectos al notificar la sanción, se intimará al cumplimiento de la obligación, en el plazo razonable que se fije, y bajo apercibimiento de nuevas sanciones. El incumplimiento de la intimación se considerará como agravante.

13.11. Régimen de los bienes afectados al servicio público.

13.11.1. Los bienes afectados a la prestación del servicio público, según lo dispuesto en los puntos 7.2.1., 7.2.2., 7.8.1., 7.9.1. y 7.9.3. del Pliego, no podrán ser vendidos, cedidos ni transferidos, por cualquier título, o gravados de ninguna forma.

13.11.2. Se exceptúan de la prohibición establecida en el punto 13.11.1., los actos que previamente autorice la Autoridad Regulatoria. Para la autorización se deberá evaluar, además de lo que corresponda, si el bien afectado al servicio es imprescindible para, o afecta sustancialmente, la prestación del servicio.

Handwritten signature and initials.

13.11.3. Los actos realizados por las Sociedades Licenciatarias, la S.P.S.I. o la S.S.E.C., en contravención

182

RD
RF
RG

a lo dispuesto en los puntos 13.11.1. y 13.11.2., serán nulos de nulidad absoluta e inoponibles a todos los efectos de la prestación del servicio.